

5. OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan obligados, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

5.1. Clases de contratos.

Las clasificaciones de los contratos que se han hecho en la dogmática jurídica han sido muy diversas. Pueden clasificarse en razón de su materia, de las personas que intervienen, de la calidad que poseen estas personas, de la forma como se realizan. Pueden ser unilaterales o bilaterales; conmutativos o aleatorios; a título gratuito o a título oneroso; reales o consensuales, etc. Para los efectos de este documento se centrará el tema en la clasificación de los contratos en materia mercantil, ya que el tema a desarrollar los contenidos principales del Derecho

De acuerdo con esta explicación, los contratos mercantiles son los siguientes:

a) Contrato de comisión; b) Contrato de depósito mercantil; c) Contrato de préstamo; c) Contrato de compraventa; d) Contrato de suministro y contrato estimatorio; e) Contrato de transporte; f) Contrato de seguro; g) Contrato de Fianza; h) Contrato de edición; i) Contrato de reporto; i) Contrato bancario de depósito; j) Contrato de crédito en libros; j) Contrato de cuenta corriente; k) Carta de crédito; l) Contrato de crédito confirmado; m) Contrato de habilitación o avío y refaccionarios; n) Carta de prenda; ñ) Contrato de fideicomiso; o) Contrato de arrendamiento financiero; p) Contratos bursátiles; q) Contrato de asociación en participación y, r) contrato de franquicia.

5.2. Compraventa mercantil

Es un contrato que sobresale entre todos por la gran cantidad de veces que es celebrado por los destinatarios del derecho. Tiene como finalidad directa la transferencia del derecho de propiedad de una cosa o un derecho que hace el vendedor a otra persona llamada comprador.

La compraventa será mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, en tanto que el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa o un derecho que a su vez ha comprado con la finalidad de revenderla. La compraventa civil es un acto de consumo, diverso al de la compraventa mercantil que pertenece a la zona del cambio, de la circulación de la riqueza, en la que su comercialidad se determina por la intención del sujeto, que no es otra sino la de especular o traficar.¹

El objeto del contrato es cualquier cosa, siempre y cuando no esté fuera del comercio y por lo mismo inalienable. Toda cosa que pueda ser susceptible de cambio y que por ello que tenga un valor puede ser objeto de la compraventa. Esto hace que se puedan determinar lo que no puede ser objeto de la compraventa mercantil. No son objeto de este contrato los derechos intrasmisibles –el uso, la habitación; en segundo lugar, las cosas prohibidas como por ejemplo, lo que perjudica a la salud o la higiene; en tercer lugar, los bienes que son de utilidad o dominio público, como obras y objetos históricos, y productos falsificados.

En cuanto a la determinación del objeto de la compraventa, debe de ser determinado, como es el caso de un inmueble, una cantidad de libros. La venta puede hacerse también con algunas modalidades, algunas de ellas son las siguientes: la compraventa a muestras, la compraventa a ensayo o gusto; la compraventa a peso o medida.

En el caso de la venta a muestras, los objetos de la compraventa tienen que ser perfectamente determinados y conocidos. En cuanto a la compraventa por gusto, no producirá efectos hasta en tanto no se guste, pese o mida la cosa vendida, por lo que se podría calificar como una compra condicionada.

¹ Véase; VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Contratos Mercantiles; 14º edición; Porrúa; 2006; México; p. 191.

El precio de la compraventa se fija libremente por las partes y es un elemento esencial del contrato, de no haberlo podría calificarse al acto jurídico como permuta. La obligación del pago estará a cargo del comprador. El precio lo constituye una cantidad de dinero

En cuanto a la forma del contrato hay que decir, que como se trata de un contrato consensual –por la sólo expresión coincidente de voluntades de los contratantes, por ello no requiere que sea en forma escrita. Este tipo de contratos puede probarse por todos los medios de prueba y los contratantes se sujetará a todo lo que sea lícito y se haya pactado.

Por lo general la venta es perfecta cuando las partes han determinado el precio y la cosa, lo que hace que desde este momento sea obligatorio para las partes. La vendedora tiene fundamentalmente dos obligaciones. La primera es entregar la cosa vendida, y la segunda, responder de los vicios y garantizar la apropiación

pacífica de la misma. La obligaciones del comprador son la entrega del precio el día y lugar determinados en el contrato. Si no se estableció forma de pago y lugar, se tiene que pagar al contado, en la época y lugar en que la entrega de la cosa deba verificarse.

5.3. Préstamo mercantil.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.²

El préstamo puede ser de dinero, de título o en especie. El interés no es un elemento del contrato, la razón de ello es que se trata de un contrato accesorio,

² Ídem; p. 185 y ss.

puesto que el contrato de préstamo no procede del mismo contrato, sino de la operación a que se destinan las cosas prestadas.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos.

Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

5.4. Depósito mercantil.

Es el contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que esté le confía y a guardarla para restituirla. Esto hace que no sea posible que nazca este contrato, sin la existencia material de lo que sea objeto de depósito. Cuando este depósito se constituye por causa de comercio, o las cosas depositadas son objeto de comercio, el contrato adquiere la calidad de depósito mercantil.

El contrato de depósito³ es un contrato real y por ello se perfecciona únicamente con la entrega de la cosa, hecha por el depositante al depositario, dado que la entrega para la custodia es el elemento típico del contrato. Normalmente es un contrato oneroso, aunque cuando se pacta lo contrario no lo es.

Existen dos clases de depósito, el regular y el irregular. El primero se transfiere solamente la posesión de la cosa, más no la propiedad de la cosa depositada que sigue siendo del depositante. En el segundo tipo de depósito, la propiedad de la cosa pasa en principio al depositario, quien tiene facultad de disponer de ella y por consiguiente tendrá que devolver una cosa de la misma especie.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto. El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

³ Ídem; p. 185 y ss.

